



EJECUTIVA REGIONAL N° 1637-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 04 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5049211-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA SABINA AZAÑERO ORTIZ DE OLORTEGUI, contra la Resolución Gerencial Regional N° 5904-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de julio de 2018, doña MARIA SABINA AZAÑERO ORTIZ DE OLORTEGUI solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *reconocimiento mensual de la asignación por refrigerio y movilidad, ascendente a S/ 5.00 Soles diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, más devengados e intereses legales;*

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 5904-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio de reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, devengados, continua e intereses legales, solicitado por doña MARIA SABINA AZAÑERO ORTIZ DE OLORTEGUI, personal cesante de la I.E. N° 81025 "José Antonio Encinas";

Que, con fecha 24 de octubre de 2018, doña MARIA SABINA AZAÑERO ORTIZ DE OLORTEGUI interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1335-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 29 de marzo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 025-85-PCM que modificó al Decreto Supremo N° 021-85-PCM, la compensación por refrigerio y movilidad en el valor actual es de S/. 5.00 Soles diarios a partir del mes de marzo de 1985, sin embargo, a la fecha viene percibiendo la suma de S/. 5.00 Soles mensuales por dicho concepto, sin tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde a la recurrente el reconocimiento mensual de la asignación por refrigerio y movilidad, ascendente a S/ 5.00 Soles diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, más devengados e intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que



la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, prescribe: "Incrementétese la asignación única que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio, de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las ciudades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 1 de marzo de 1985; sin embargo, esta norma ha sido modificada en reiteradas oportunidades, estando vigente el Decreto Supremo N° 264-90-EF correspondiendo en la actualidad el monto de S/. 5.00 Soles por concepto de refrigerio y movilidad, el cual además al amparo del artículo 1° del mismo dispositivo legal debe ser otorgada de manera mensual y ya no diaria como se venía haciendo hasta antes de su dación;

Que, resolviendo el fondo del asunto, deberá tenerse en cuenta, que mediante el inciso b) del Artículo 1° del D.S. N° 264-90-EF, se dispuso que: "Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decretos Leyes N°s 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derechos a los aumentos siguientes: b) UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad". Precísase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 500,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo";

Que, asimismo el Artículo 3° de la Ley N° 25295 estableció que: "La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, (...)";

Que, en este orden de ideas, en el año 1985 se otorgó la asignación única por movilidad y refrigerio, encontrándose vigente como la unidad monetaria nacional el Sol de Oro sólo hasta el mes de enero del 1985, pues a partir del 1 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el Inti equivalente a mil Soles de Oro, y a partir del 1 de julio de 1991 la unidad monetaria nacional es el Nuevo Sol (ahora se denomina Sol), siendo equivalente un Nuevo Sol (un Sol) a un millón de Intis, y un Nuevo Sol (un Sol) equivalente a mil millones de Soles de Oro, en este sentido, se aprecia de manera clara que el monto otorgado de las asignaciones por movilidad y refrigerio sufrieron devaluaciones como resultado del cambio de la unidad monetaria nacional en aplicación de la Ley N° 25295;

Que, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° prescribe que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año Fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad". Por lo tanto, la norma aplicable al presente caso es el D.S. N° 264-90-EF;

Que, siendo esto así, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, se concluye que los argumentos manifestados en el recurso de apelación carecen de asidero legal, por lo que, debe desestimarse la pretensión de la recurrente;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses



legales, por no haber sido reconocido la asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 175-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

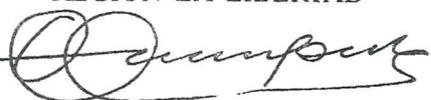
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA SABINA AZAÑERO ORTIZ DE OLORTEGUI, contra la Resolución Gerencial Regional N° 5904-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018, sobre reconocimiento mensual de la asignación por refrigerio y movilidad, ascendente a S/ 5.00 Soles diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, más devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL